



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 13 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220160092101	Apelación Sentencia	Idaith Molina Gonzalez Y Otros	Miguel Regino Solano Guzman, Personas Indeterminadas, Todas Las Personas Que Crean Tener Derechos Sobre El Inmueble Para Que Concurran Al Proceso	06/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	06/02/2023	Auto Ordena
23001310300320180016200	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Luz Pineda Pertuz	06/02/2023	Auto Decide
23001310300320220019400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stella Dejesus Garces Vanderbil	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320210027100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez	06/02/2023	Auto Niega

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

cb994f2f-4d6a-4ca8-9f45-32846cc2d36d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 13 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220019800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Vanessa Lucia Herazo De La Rosa	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320220012600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leomedes Berrio Martinez	06/02/2023	Auto Ordena
23001310300320100002900	Procesos Ejecutivos	Nelo Jose Saenz Bula	Manuel Vicente Jimenez Bula, Sixta Maria Cardenas De Jimenez	06/02/2023	Auto Ordena
23001310300320220022600	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Gloria Ines Cordoba Rocha	06/02/2023	Auto Decide
23001310300320220015800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Lilia Sofia Calderon Gaviria	06/02/2023	Auto Requiere
23001310300320230002200	Tutela	Eliecer Jose Perez Casarrubia	Nueva Eps	06/02/2023	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

cb994f2f-4d6a-4ca8-9f45-32846cc2d36d



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó respuesta del JUZGADO 3º TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA-CÓRDOBA respecto al requerimiento realizado por este despacho el día 27 de octubre de 2022. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de NELO SAENZ BULA CC.6.863.380, contra MANUEL JIMÉNEZ BULA -CC.6.870.263 y SIXTA CARDENAS DE JIMÉNEZ -CC. 34.968.649. RAD. 2010 – 00029-00.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verificó que el JUZGADO 3º TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA, allegó la siguiente respuesta.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL POR MEDIDA TEMPORAL JUZGADO 3
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA -
CÓRDOBA.
Carrera 3 No 30 -27.
Montería - Córdoba

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 23001400300420090142000.
Demandante: Manuel Vicente Jimenez Bula C.C. 6.870.263.
Demandado: Carlos Arturo Pardo Amaris C.C.9.084.864.

Cordial saludo.

En atención al comunicado expedido por ese Juzgado mediante oficio No 2054 de fecha 26 de septiembre de 2022, recibido en esta dependencia el 26 de septiembre de 2022, en el que ofician al pagador de la DIAN "informar a ese Despacho Judicial en razón de qué orden judicial realizó los descuentos al señor CARLOS PARDOS AMARIS C.C. No 9.084.864 y envíe una relación detallada de cada uno de ellos, indicando fecha exacta de consignación, el valor, el número de cuenta, el proceso al cual eran destinados, partes y radicado y el número de fecha del oficio".

En respuesta a su solicitud, atentamente me permito informarle que una vez consultado el aplicativo de Talento Humano de la entidad, con los datos de apellidos, nombres y número de cedula se constató que el señor CARLOS ARTURO PARDO AMARIS con C.C. 9.084.864, no figura como funcionario, ni exfuncionario de la DIAN.

Así las cosas, no es posible atender favorablemente su requerimiento.

Atentamente,

Luz Patricia Vargas Fajardo

Por lo que se pondrá en conocimiento del interesado, y se ordenará por secretaría al JUZGADO 3º TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MÚLTIPLE DE MONTERÍA que envíe con destino a este proceso, **el soporte que arroja** la plataforma del banco agrario, en donde se pueda verificar:

El número de los títulos, valor y el nombre del consignante, en los títulos judiciales que aparecen **descontados** a nombre de CARLOS ARTURO PARDO AMARIS C.C 9.084.864, en un termino de cinco (5) días.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por el JUZGADO 3º TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría al JUZGADO 3º TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA que envíe con destino a este proceso, **el soporte que arroja la plataforma del banco agrario en donde se pueda verificar:**

El número de los títulos, valor y el nombre del consignante, **en los títulos judiciales que aparecen descontados** a nombre de CARLOS ARTURO PARDO AMARIS C.C 9.084.864, en un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1781f4ceffa6ec8721c18776857d31d76a2111fa9260f997d57675d0ea5cca**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300220160092100**. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	IDAITH MOLINA GONZALEZ –CC. 34.977.090 PEDRO MOLINA GONZALEZ –CC. 78.689.869 PABLO MOLINA GONZALEZ –CC. 78.694.127 EVARISTA MOLINA GONZALEZ –CC. 50.890.824
DEMANDADOS	MIGUEL REGINO SOLANO GUZMAN –CC.1.591.428 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001400300220160092101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandante dentro del presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 13-octubre-2022.

II. ANTECEDENTES.

Los señores: IDAITH MOLINA GONZÁLEZ, PEDRO VICENTE MOLINA GONZÁLEZ, PABLO VICENTE MOLINA GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de pertenencia, contra el señor MIGUEL REGINO SOLANO GUZMAN y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, para que, a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar que mis representados IDAITH MOLINA GONZALEZ, PEDRO VICENTE MOLINA GONZALEZ, PABLO VICENTE MOLINA GONZALEZ, EVARISTA MOLINA GONZALEZ, han heredado por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la ciudad de montería, barrio sucre en el departamento de córdoba, distinguido con la nomenclatura urbana carrera 1ª A número 43-76 en el barrio sucre, con nomenclatura catastral 01-01-00-00-0067-0020-0-00-00-0000 y cuya matrícula inmobiliaria es la 140-93998 de la oficina de registro de instrumentos públicos de montería determinado y alinderado al NORTE: con la carrera 1ª, midiendo dieciséis (16) metros con ochenta (80) centímetros; por el SUR: con los predios 23001-01-01-00-00-0067-0024-0-00-00-0000 propietarios inscritos de MARIA ANGELICA PENA REYES; 23001-01-01-00-00-0067-0025-0-00-00-0000 de ENEYDA DEL CARMEN SANCHEZ PENA, PABLA EUGENIA SANCHEZ MORELO y 23001-01-01-00-00-0067-0006-0-00-00-0000 de ANTONIO JOSE PATINO CARRASCAL con una extensión de doce (12) metros con sesenta (60) centímetros; ESTE: con el predio 23001-01-01-00-00-0067-0021-0-00-00-0000 propietario inscrito RAFAEL DIAZ DORIA y mide treinta y cinco (35) metros; por OESTE: propiedad de FREDY ALBERTO VILLA FLOREZ 23001-01-01-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

00-00-0067-0019-0-00-00-0000 c con un área de terreno de quinientos veinticuatro metros cuadrados (524.00m²)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor SOLANO GUZMAN MIGUEL REGINO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.591.428, anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de montería.

III. LA SENTENCIA APELADA.

El juez de primera instancia, resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda, tal como aparece en el Acta de Audiencia de fecha 13-10-2022. Ver imagen.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia instaurada por los señores **Idaith Molina Gonzalez, Pedro Molina Gonzalez, Pablo Molina Gonzalez Y Evarista Molina Gonzalez**, en contra de **Miguel Regino Solano Guzman Y Personas Indeterminadas**, por las razones previamente anotadas.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con M.I No. 140-93998 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiése.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL A QUO

La Juez A-quo, basada en los hechos 1,4, 5, 7 y 8 de la demanda, concluye que el tipo de prescripción pretendida por los demandantes es la prescripción extraordinaria.

Al realizar el estudio del caso precisa, que el inmueble objeto de las pretensiones es un bien legalmente prescriptible; que existe el corpus y el animus.

Al verificar el tiempo requerido para adquirir el dominio de un bien por prescripción extraordinaria, este no debe ser menor a 10 años, conforme lo establece la Ley 791 de 2002, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Para verificar el requisito del tiempo de posesión (10 años), previamente hace las siguientes precisiones:

Los demandantes pretenden usucapir el inmueble objeto de las pretensiones, alegando que se encuentran poseyéndolo desde el año 1973, es decir, por más de 43 años al momento de presentación de la demanda; bajo el supuesto fáctico que quienes ejercían la posesión del bien en un primer momento fueron sus padres **GONZALO SANTIAGO MOLINA BARRIOS y ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS**, desde 1973 hasta el año **2005 y 2007**, años en los que estos fallecieron, **respectivamente**.

La juez a quo identificó, que los actores pretendían adquirir, por la vía prescriptiva de dominio, el inmueble referenciado, **aduciendo la suma de las posesiones** ejercidas por sus padres.

Luego despliega un estudio normativo concatenado, de los artículos 2521, 778, 783, 762 del Código Civil Colombiano y trae a colación pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Sala de Casación Civil. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 2521 del C.C. establece: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.”

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación Civil del 15-04-2009, destacó que la transmisión de los derechos derivados de la posesión no está sujeta a formalidad alguna y que cualquier título es suficiente.

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es preciso que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente manera:

- 1-Situaciones sucesivas e ininterrumpidas
- 2-Identidad posesoria.
- 3-Presencia de título que justifique la adquisición de las posesiones.

De lo expuesto por los mismos demandantes, en relación con lo manifestado por los testigos, estos dan cuenta de la posesión fue ejercida por los señores GONZALO SANTIAGO MOLINA BARRIOS y ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS desde el año 1973 hasta su fallecimiento.

Citó las manifestaciones realizadas en interrogatorio hecho a los demandantes PABLO MOLINA GONZÁLEZ y EVARISTA MOLINA GONZALEZ, donde indican que sus padres ejercieron la posesión del inmueble hasta las fechas en que fallecieron.

Explica, que la posesión legal de la herencia equivale al derecho radicado en cabeza del heredero y consiste en **una ficción legal** según la cual, se considera poseedor sin solución de continuidad, de la universalidad herencial. Esto es, en el momento de la muerte del causante, cuando la herencia se defiere a los herederos y como consecuencia de ello, estos adquieren la posesión de él.

Agrega que, según el artículo 783 del C.C., la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore; posesión que es otorgada por el legislador, presumiendo la concurrencia de los elementos a los cuales hace alusión el artículo 762 ibídem (el corpus y el animus) y, si al heredero le llegaren a faltar estos elementos, la ley presume su existencia.

Indica que **la posesión legal** presenta, entre otros, los siguientes atributos: **es individual e indivisible**.

-Individual, en cuanto a que cada uno de los herederos es libre de acogerse a esta ficción legal o no. Si lo hace posee individualmente su derecho. Así pertenece, a quienes son llamados por la ley o testamento a la sucesión del causante.

-Indivisible, por cuanto recae sobre la universalidad jurídica de la herencia o una cuota de ella y no sobre su cuerpo cierto.

Concluye:

En tratándose de la suma de posesiones, donde media la vocación hereditaria, esto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

es, que los demandantes son los herederos de sus antecesores en la posesión sobre el inmueble, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya ha sentado postura sobre el particular, en el entendido de que no puede exigirse como requisito para la suma de posesiones el trámite y agotamiento del proceso de sucesión, pues para la operancia de la figura basta con aportar la prueba idónea de la defunción del causante, así como la calidad de heredero.

Es claro que en el presente caso se acreditó que los demandantes, ostentan la calidad de herederos de los señores GONZALO SANTIAGO MOLINA BARRIOS y ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS. Esto traduce que bien podían alegar una suma de posesiones respecto al predio objeto de usucapión en este asunto.

A las voces de los artículos 778 y 2521 del C.C. la jurisprudencia ha precisado que además de la presencia de un título justificativo de adquisición de las sucesivas posesiones, también se requiere demostrar situaciones sucesivas e ininterrumpidas e identidad posesoria. (Cita Sentencia del 05-07-2007 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil)

En tal sentido es claro, que los herederos de su antecesor debieron haber continuado ininterrumpida y pacíficamente el señorío sobre el bien inmueble, de forma exclusiva y excluyente de otras personas que no tuvieran la vocación hereditaria, a efectos de entender que era su ánimo de aceptar la herencia que el causante les dejó, en relación con la posesión ejercida sobre el inmueble en particular.

La H. Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tópico de la prescripción de heredero, más exactamente de la imperfección del título, ha dejado sentado su criterio conforme al cual, la posesión que sirve para la adquisición de dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer de forma nítida o exacta, es decir, posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque, generalmente, un heredero en virtud de la posesión legal, que llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. A este respecto, se pronunció la Corte en Sentencia de Casación Civil del 24-junio-1997 Expediente 4843.

Se tiene así que el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral, **debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno inequívoca pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.**

La misma Sala Civil de la corte Suprema de Justicia, recordó, además, que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir el momento del cambio de la posesión material que ostenta como tal, un heredero a la del propietario del predio. Sentencia 11001310301319990755901 del 28-11-2013 – M.P. Margarita Cabello.

Por el contrario, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño y así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó esa corporación.

RESPECTO AL CASO CONCRETO, EXPUSO:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al momento del fallecimiento de los señores GONZALO SANTIAGO MOLINA BARRIOS y ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS, el inmueble objeto del presente litigio pasó a ser parte de la masa sucesoral de los causantes y sus hijos actuaban sobre el mismo como herederos y solo en el evento en que hubieran querido transmutar dicha calidad, en la de poseedores, debieron realizar esa mutación de manera pública, con verdaderos actos de señores y a nombre propio y establecer el momento en que operó esa transformación y tanto el momento en que operó esa transformación como los actos categóricos e inequívocos que contradijeran el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo que se detentó el objeto a título precario, dado que este nunca conduce a la usucapión. Solo a partir de la posesión puede llegarse a ella, la posesión común, la posesión de propietario.

Es decir, **para que existiera la transmutación de herederos a poseedores, debió acreditar actos de señor y dueño en hechos inmediatamente posteriores a la muerte** de los señores GONZALO SANTIAGO MOLINA BARRIOS y ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS, situación que aquí no sucedió, pues, en palabras de los mismos demandantes, fue manifestado que los señores **PEDRO MOLINA GONZALEZ, PABLO MOLINA GONZALEZ Y EVARISTA MOLINA GONZALEZ, no residían** en el inmueble al momento del fallecimiento de sus padres, pues, quien lo habitaba era la señora **IDAITH MOLINA GONZALEZ**, haciéndolo como heredera.

De lo anterior se colige que, **con el material probatorio, no se logra dar cuenta del momento preciso en el que los demandantes transmutan de ser poseedores como herederos a ser poseedores simples**, comunes, pues su madre fallece en el 2007, siendo este un punto en línea de tiempo posesorio, sobre la cual no es clara la calidad en la que actuaron los demandantes; no se tiene prueba alguna que estos hayan actuado inmediatamente como poseedores y no como herederos de sus antecesores. **Y es que, conforme con lo expuesto por los demandantes y los testigos, fue hasta el año 2013, cuando ejercieron un acto público de señorío, con la construcción del parqueadero que hoy funciona en el predio.** Es decir, para el Despacho no existe claridad que los demandantes hayan ejercido facultades propias de poseedores en el periodo comprendido entre el fallecimiento de su madre (19-oct-2007) y la construcción del parqueadero en el año 2013, dando lugar a una franja de tiempo de 6 años, sin que obre prueba alguna que los demandantes hayan actuado como propietarios del inmueble.

No está por demás decir, que **el hecho de que la señora IDAITH MOLINA GONZALEZ continuara habitando el inmueble durante el periodo de 6 años, previamente referenciado, no constituye un acto de señor y dueño**, pues este Despacho considera, que la demandante residió durante ese lapso de tiempo, como heredera en el hogar de quienes fueron sus progenitores. En atención a la jurisprudencia del máximo tribunal en materia civil, que viene referida.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de alzada, en subsidio del recurso de reposición.

REPAROS DEL RECURRENTE: los reparos hechos por el recurrente, contra la decisión apelada, se precisan de la siguiente manera:

1. Que la juez aborda el estudio del proceso, **como si se tratara de una suma de posesiones, cosa que nunca se alegó.** Que los demandantes alegaron su posesión, desde la muerte de sus padres hasta el día de hoy.
2. Que es contradictorio abordar el estudio de la posesión desde la óptica de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

suma de posesiones o desde la óptica sucesoral; cosa que nunca se alegó, nunca se habló de suma de posesiones ni de sucesión.

3. **Que sus poderdantes siempre manifestaron que, desde la muerte de sus padres, han venido conjuntamente ejerciendo la posesión.** Los testigos dijeron claramente, que murieron sus padres y ellos siguieron al frente del inmueble. Ahí se quedó viviendo IDAITH, pero ellos son muy unidos, dijo una de las testigos, pagan los servicios y nunca han tenido confrontación jurídica con ningún particular; **Que, desde la muerte de sus padres al día de hoy, tienen más de 10 años de estar en posesión** quieta, pacífica y pública.
4. Que nada más descontextualizado, que pretender endilgar suma de posesiones, cuando la citada ley dice que es suficiente con 10 años de posesión, cosa que está por demás demostrado. **Que, desde la muerte de sus padres al día de hoy, los demandantes tienen más de 10 años de estar en posesión.** Que es una posesión autónoma e independiente, de los demandantes.
5. Que la señora Juez enfoca equivocadamente el estudio de las pretensiones y acogió una tesis que no es de recibo, porque nunca se mencionó suma de posesiones; que los demandantes, a título de relato, señalan que ahí vivieron sus padres. En ningún momento dijeron que están sumando posesiones, porque no se requiere suma de posesiones ni sucesión de posesión, porque el tiempo que tienen -15 años- es suficiente para alegar una posesión autónoma e independiente.
6. Que el bien nunca quedó solo, la posesión no se interrumpió, han venido en ejercicio permanente de la posesión, el bien no quedó solo en ningún momento.
7. Que el proceso es de prescripción adquisitiva, no de saneamiento y que no hubo oposición alguna.

El A-quo rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, conocer del recurso de alzada.

V. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:

ADMISIÓN: Mediante Auto calendarado 27-10-2022, se admitió el recurso de apelación y dio traslado a la recurrente para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del auto, presentara por escrito, la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2213-2022 y, se ordenó que, vencido el traslado para sustentar, se surtiera a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma que indica el artículo 9 de la ley 2213/2022.

Dentro del término señalado, la parte recurrente allegó el escrito de sustentación y prueba del traslado realizado al curador ad-litem de la parte demandada, conforme lo establece la ley 2213-2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA: Una vez notificada la decisión de instancia y apelada esta, el recurrente manifestó los reparos de su inconformidad en la audiencia, sustentándolos por escrito, donde manifiesta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1-Lo primero a RESALTAR en nuestros fundamentos es que dentro del trámite judicial que nos ocupa NO existieron OPOSICIONES ni jurídicas, ni materiales, es decir, que dentro del presente proceso NO existió ninguna confrontación o debate jurídico entre las partes notificadas y emplazadas. La señora JUEZ ordenó la inscripción de la demanda, oficio a las distintas entidades estatales a fin concurrieran al proceso y TODAS contestaron oportunamente, se nombro curador, se practico la diligencia de inspección en el inmueble, el perito rindió su informe ajustado a la ley, se escucharon a los demandantes, se escucharon los testimonios de los vecinos del inmueble y alegatos de conclusión; finalmente se profirió la SENTENCIA irregular sub examine apelada.

2-EN CUANTO A LA SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2022 .

La señora JUEZ en la providencia apelada NO VALORO los medios de pruebas, PRETERMITIO el estudio integral de las probanzas que soportaban las pretensiones; NO VALORO la inspección judicial, NO VALORO la prueba pericial, NO VALORO los documentos aportados, NO VALORO integralmente los interrogatorios, NO VALORO los testimonios de los vecinos del inmueble, es decir, que profirió una SENTENCIA irregular e irracional sin fundamentación probatoria.

La señora JUEZ de primera instancia en su SENTENCIA para NEGAR caprichosamente las pretensiones **HILA DELGADÍSIMO**, por cuanto lo que pretende es que los demandantes prueben año a año su posesión, señala la SEÑORA JUEZ en su providencia que existe un lapso de 6 años que debe probarse de manera individual , lo cual es extravagante y absurdo teniendo en cuenta que TODAS las probanzas dan CERTEZA de una POSESION regular en el tiempo , ininterumpida , publica , pacífica , quieta y con total buena fe. Esas exigencias probatorias son absurdas y descontextualizadas, por cuanto un vecino TESTIGO no podría dar una versión sobre hechos posesorios mes a mes o año a año, los TESTIGOS dan fe sobre aspectos y situaciones generales y evidentes al público.

La SEÑORA JUEZ ve como anormal y la inquieta el hecho de que mis poderdantes hayan convivido un periodo en el inmueble con sus padres, situación que no tiene nada de irregular, por el contrario; esa situación FORTALECE LAS PRETENSIONES por cuanto es un antecedente sano, sin vicio, que lo que denota es una pacificación y normalidad de la POSESION.

La señora JUEZ en su providencia desconoce el concepto de POSESION MATERIAL y pretende que los demandantes REBUSQUEN probanzas no previstas en la ley, para demostrar el hecho notorio y publico de su posesión y no se requiere ahondar en suma de posesiones , por cuanto las PROBANZAS dan fe con CERTEZA de la posesión por el tiempo mínimo exigido en la ley, y si queremos darle alcance a la tesis de suma o sucesión de posesión TAMBIEN se dan los presupuestos probatorios para tal efecto.

La JUEZ no se dedico a buscar la verdad procesal, mas bien su actividad judicial se redujo a ver como confundía a los testigos y demandantes con preguntas tendenciosas, vimos poca lealtad y probidad procesal por parte de la JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4-EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Mis poderdantes lograron PROBAR CON CERTEZA su posesión sobre el inmueble por mas de 10 años, que es el tiempo mínimo que exige la ley, por tanto, debe prosperar su pretensión ADQUISITIVA de dominio, por cuanto es un modo amparado en la ley para adquirir la propiedad.

DOCUMENTALES: se aportaron los recibos de pago de los servicios públicos, se aportaron comprobante de pago de impuesto predial del inmueble, se anexo plano y área del inmueble, derechos de petición a distintas entidades entre otros.

INSPECCION JUDICIAL: La señora JUEZ pudo verificar de primera mano TODAS y cada una de las mejoras existentes, el área, sus colindantes, estado de conservación, la instalación de la VALLA ordena por ley, NO se presento NINGUNA oposición, mis defendidos atendieron la diligencia, todo en total y completa normalidad, la señora JUEZ pudo constatar LA POSESION alegada, que como se dijo es publica, permanente, quieta y muy pacífica.

PRUEBA PERICIAL: El perito nombrado Dr JOSE GANEM manifestó con CLARIDAD todas las mejoras existentes, construcciones, condiciones arquitectónicas, verifico los certificados catastrales, antecedentes registrales y escriturales, verifico medidas y linderos, colindantes, el plano predial adjuntado coincidió con el aportado por el IGAC, el técnico aportó el informe junto con todos los anexos y dio todas las explicaciones exigidas por la operadora judicial.

INTERROGATORIOS DE PARTE : Mis defendidos manifestaron con CLARIDAD que desde que sus padres se enfermaron se hicieron frente al inmueble , que toda la vida han ocupado el bien , NUNCA han tenido inconvenientes judicos o materiales con nadie sobre la posesión del inmueble, que desde antes de la muerte de sus padre han hecho mejoras , han pagado servicios públicos , pinturas y demás arreglos permanentes , los 4 hermanos UNIDOS han sufragado los gastos de sostenimiento del inmueble , hacen permanentes arreglos. NUNCA han abandonado el inmueble. la POSESION ha sido continua, regular, publica y pacífica.

TESTIMONIOS: Los testigos con CERTEZA manifestaron que mis poderdantes por mas de 20 años han sido los poseedores UNICOS de este inmueble, que permanentemente hacen mejoras, pagan servicios públicos actúan como verdaderos señores y dueños ante los vecinos y comunidad en general

Finalmente concluye:

Mis poderdantes lograron probar su posesión sobre el inmueble materia de este proceso, por tanto, ES FORZOSO declararar la prscripcion adquisitiva de dominio a su favor, se dan los presupuestos previstos en el articulo 762 del C- CIVIL COLOMBIANO

Y solicito:

En atención a todo lo anteriormente citado le solicito al señor JUEZ de segunda instancia **REVOCAR** la sentencia que nos ocupa proferida el día 13 de octubre del 2002 por ser abiertamente irregular y DECLARAR la prescripción adquisitiva de dominio a favor de mis patrocinados sobre el inmueble materia de este proceso por haberse probado su calidad de poseedores.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. CONSIDERACIONES.

El artículo 322 del C.G.P. numeral-3 inciso 2, establece: **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”**

Por su parte, el artículo 327 del C.G.P. en su inciso final, establece: **“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”**

Seguidamente, el artículo 328 ibídem, dispone: **“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”**

Ahora bien, teniendo en cuenta los reparos esgrimidos, antes del análisis del caso concreto de cara a las pruebas adosadas al plenario de manera oportuna, procede esta unidad judicial a dilucidar acerca de la usucapión:

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, es definida en el Código Civil en el artículo 2512 *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Respecto de la prescripción adquisitiva, se indica en el artículo 2518 *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.*

A su turno, la prescripción puede ser ordinario o extraordinaria- opera la ordinaria - Artículo 2528 *“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”.*

Opera la extraordinaria – Artículo 2531 *“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

- 1a.** Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2a.** Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3a.** Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1- Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguir de la mera



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tenencia en la que el elemento intencional de comportarse como dueño y señor no se da, estos son: **el corpus y el animus**, el primero de ellos como elemento externo, **la aprehensión material de la cosa, uso y cuidado**, y el segundo como el elemento de carácter psicológico que consiste en **la intención de actuar como propietario de la cosa**.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar: si hay lugar o no a REVOCAR la decisión adoptada por el A.-quo, tal como lo solicita la parte recurrente, en el entendido que el recurrente plantea que en su demanda nunca alego la suma de posesiones?.

En el presente caso existe otro problema jurídico adicional, surgido al momento de la sustentación del recurso ante el a quo, y es que algunos de los argumentos planteados en sede segunda instancia no fueron sustentados ante el a quo, al momento de la presentación del recurso de apelación.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este despacho desatar de fondo recurso de apelación.

CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, en el presente caso el apoderado de la parte ejecutante solicita que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia realizada el día 13-octubre-2022, conforme a los reparos indicados.

Sea lo primero advertir, que no obstante la normatividad vertida en las consideraciones que preceden, **el apoderado recurrente, al momento de presentar la sustentación del recurso, no se limitó solo a los reparos presentados al momento de impetrar el recurso, ante el Juez A-quo.**

Es importante dejar claro que, en materia de apelación, el ad-quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el a-quo, razones por las que nos atendremos a este límite procesal.

Ahora bien, **regresando al caso que nos ocupa** procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos de la recurrente, los cuales, no obstante esta Judicatura los enumeró hasta el número 7, se advierte que los mismos se resumen a que: ***la falladora de primera instancia abordó el estudio del proceso, como si se tratara de una suma de posesiones, siendo que los demandantes siempre manifestaron y alegaron su posesión a partir de la muerte de sus señores padres hasta “el día de hoy”, de manera autónoma e independiente; que los testigos dijeron de manera clara, que al morir los padres, los demandantes ejercieron la posesión de dicho inmueble, siguiendo al frente del inmueble, pagando los servicios y demás obligaciones y que nunca tuvieron confrontación jurídica alguna con ningún particular, que la posesión ha sido ininterrumpida. Alega, que no se requiere suma de posesiones ni sucesión de posesión, porque el tiempo que tienen -15 años- es suficiente para alegar una posesión autónoma e independiente.***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificado el expediente, observa el Despacho lo siguiente:

1. Que **la demanda** que dio origen al presente proceso, **fue presentada en fecha 12-octubre-2016**. Ver imagen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/Oct/2016 Página 1

GRUPO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
GRUPORPORACION UZGADO MUNICIPAL	002	3107	12/Oct/2016
REPARTIDO AL DESPACHO UZGADO 2 CIVIL MPAL			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
063164257	CAROLINA	MENDOZA HERNANDEZ	03 ***
0890824	EVARISTA	MOLINA	01 ***
78694127	RAFAEL	BUELVAS ARGEL	***
34977090	IDAITH DEL SOCORRO	MOLINA GONZALEZ	***
78689869	PEDRO VICENTE	MOLINA GONZALEZ	***

REPARTO_CSCFMON CUADERNOS 4
CMERCADI EMPLEADO FOLIOS 4*45
OBSERVACIONES CD

no 10-11-2016

2. Que los padres de los demandantes –**GONZALO SANTIAGO MOLINA BARRIOS y ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS**, de conformidad con los hechos de la demanda, los interrogatorios de parte, las pruebas testimoniales practicadas y las afirmaciones hechas en los reparos, ostentaron la posesión del inmueble objeto de las pretensiones, desde el año 1973, hasta el día de su muerte y que, desde la muerte de estos, **los demandantes dicen** que iniciaron la posesión de dicho bien, ejerciendo actos de señores y dueños. Ver pantallazos.

QUINTO: con la muerte de sus padres han heredado la posesión material de más de 20 años de dicho bien inmueble, por tanto, son poseedores y desde esa fecha se encuentran ejerciendo actos de señores y dueños, sobre el inmueble anteriormente mencionado.

3. Que la muerte de los señores **GONZALO SANTIAGO MOLINA BARRIOS y ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS**, se registró en las fechas 29-11-2005 y 19-10-2007, respectivamente. Ver pantallazos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

17 0 AGO 2016
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL NOTARIO TERCERO DE MONTERÍA
CERTIFICA
Que el presente documento coincide en
todas sus partes con el original que
reposa en el archivo de esta Notaría

30

U P A R A R

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 4783483

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	H 2 R
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
- - - - - COLOMBIA CORDOBA MONTERIA - - - - -							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
- - - - - MOLINA BARROS GONZALO SANTIAGO - - - - -							
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)	
- - - - - C.C. # 800.600 - - - - -						- - - - - MASCULINO - - - - -	
Datos de la defunción							
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
- - - - - COLOMBIA CORDOBA MONTERIA - - - - -							
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2005	Mes	11	Día	29 3:00 A.M.	A 2241324	
Presunción de muerte				Fecha de la sentencia			
- - - - -				- - - - -			
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
- - - - -				- - - - -			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

31

0 6 3 7 1 7 5 5

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 06371755

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	H 2 Q
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
24400 - - - - - 001 - - - - - 13 - - - - - COLOMBIA - - - - - CORDOBA - - - - - MONTERIA - - - - -							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
- - - - - GONZALEZ RAMOS ELISA MARINA - - - - -							
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)	
- - - - - C.C. # 25763189 de Montería - - - - -						- - - - - FEMENINO - - - - -	
Datos de la defunción							
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
- - - - - CLINICA SALUDCOOP - - - - - COLOMBIA - - - - - CORDOBA - - - - - MONTERIA - - - - -							
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2007	Mes	01	Día	19 4:40 P.M.	2578590	
Presunción de muerte				Fecha de la sentencia			
- - - - -				- - - - -			
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
- - - - -				- - - - -			

4. Que, de acuerdo a lo anterior, **los aquí demandantes presuntamente iniciaron la posesión** del referido inmueble, a partir del 20-octubre-2007, al día siguiente de que falleció su señora madre, la extinta ELISA MARINA GONZÁLEZ RAMOS.
5. Que, desde el día en que inició la posesión del inmueble, por parte de los aquí demandantes (20-octubre-2007), a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso (12-10-2016), **no había transcurrido 10 años**; solo había transcurrido 8 años, 11 meses y 22 días.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, encuentra el Despacho lo siguiente:

El reparo concreto realizado ante el a quo, consistía en una valoración indebida de lo pedido, pues el recurrente argumentaba no haber solicitado la suma de posesiones, pues bastaba con la sola posesión de los demandantes, de forma individual, para su declaratoria; siendo ese el error endilgado a la a quo.

Por lo que, **si en gracia de discusión se aceptara como cierto el presunto error en materia de apreciación de los hechos y pretensiones de la demanda por la a quo**, se tiene que:

La indebida conformación del problema jurídico **debió ser ventilada oportunamente, en sede de audiencia oral, por el apoderado judicial del recurrente**, para que fuera encaminado o interpretado conforme a lo solicitado.

Y aun aceptando **que**, en el presente caso, **no debió tenerse en cuenta la figura de la suma de posesiones; los demandantes de forma autónoma, tampoco cumplían con el requisito del tiempo de posesión** para la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual es de diez (10) años; ya que el día en que inició la posesión del inmueble por parte de los aquí demandantes (fue el 20-octubre-2007- muerte del último progenitor), y a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso (**12-10-2016**), **no habían transcurrido 10 años**; pues solo habían transcurrido 8 años, 11 meses y 22 días, motivo por el cual, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Puestas de este modo las cosas, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, **pero por las consideraciones de esta Agencia Judicial**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones de este Despacho judicial.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62f7fdc95c293da3779b31ca3ea118e8b09177c71e02605f4a778cbe33cb3e**

Documento generado en 06/02/2023 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para decidir controversia relativa al avalúo catastral. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	DIANA PINEDA PERTUZ – CC 64.575.708
RADICADO	23001310300320180016200
ASUNTO	AUTO- FIJA AVALUO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO.

Incumbe en esta oportunidad decidir entorno a la objeción presentada por el vocero judicial de la parte demandada frente al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 99063 de la Ofician de Instrumentos Públicos de Montería, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 62 #10-73 barrio la castellana de la ciudad de Montería.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente radicado, mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado el día 2-septiembre-2021 se corrió traslado por diez (10) días del avalúo **catastral**, presentado por el ejecutante para que los interesados presentaran sus observaciones.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PLANTEAMIENTO DEL EJECUTADO

En dicha oportunidad el apoderado demandado solicitó no sea de recibo el avalúo presentado por demandante, aduciendo que la certificación catastral (General) que aportó la parte demandante como base de avalúo catastral no cumple con lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso; toda vez que al IGAC, se le debe hacer cuando se desea conocer el valor comercial de un inmueble, para que este elabore avalúo a costas del interesado en acatamiento a los requisitos que impone el artículo 3 de la resolución 620 del año 2008 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en concordancia con la ley 388 de 1997, decreto 2113 de 1992, decreto 208 de 2004, decreto 1420 de 1998. Igualmente, aporó un avalúo comercial, así: \$598.327. 000.oo conforme lo establecen los numerales 2 y 4 del artículo 444 del C.G.P., elaborado por un perito debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaladores RAA.

PLANTEAMIENTO DEL EJECUTANTE

Contra este último, la apoderada de la parte ejecutante recorrió traslado indicando que no es que la Certificación Catastral General expedida por el IGAC y presentada para establecer el avalúo del inmueble no cumple con lo señalado en el artículo 444 del CGP., que la norma en comento no exige al demandante pedir al IGAC la elaboración de un avalúo comercial, lo que exige la norma es la aportación del avalúo catastral del inmueble para que incrementado en un 50% constituya el avalúo judicial del inmueble.

Señala, además que, luego de practicada la diligencia de secuestro Bancolombia S.A., solicitó avalúo comercial del inmueble a la firma CORPORACION LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, la cual avalúo el inmueble comercialmente en la suma de \$ 300.865.500,00. (Anexo avalúo comercial de fecha 08/02/2021 en 41 folios). Y frente al avalúo comercial realizado por la entidad contratada por el banco y el avalúo catastral para



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el año 2021 certificado por el IGAC, resultaba ser este último incrementado en un 50%, idóneo para establecer el precio del inmueble; el cual se solicitó fuera fijado en la suma de \$ 343.084.500,00.

Finalmente, **la apoderada de la parte ejecutante considera que no habiéndose presentado oportunamente avalúos comerciales ni por la parte demandante ni por la parte demandada, no es posible presentar observaciones al Avalúo Catastral** presentado conforme al Numeral 4 del Artículo 444 del CGP. (Numeral 2 Artículo 444 del CGP).

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece:

“Artículo 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que, tal como surge de su propio texto, la norma en cita no contempla controversias, solo observaciones, motivo por el cual esta judicatura imprimirá trámite de observaciones, contra el avalúo catastral presentado por la parte demandante y procederá a resolver las mismas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 42 del C.G.P. el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes le imponen el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial **y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.)**; de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

Artículo 444. (...) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...).

Significa a la luz de dicha norma, que con el fin de dotar de celeridad al proceso el legislador reglamentó el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, **que puede ser** el tomado del “**valor catastral**” incrementado en un 50% **o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de “observaciones”**, en aras de proteger el principio de igualdad y el “*debido proceso*”, siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, en el evento de llegase a presentar “observaciones”, precisando el Despacho – de cualquiera de las partes, no solo de la ejecutante o ejecutada, corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que aunque referida al anterior Código de Procedimiento Civil, aplica en vigencia del General del Proceso a efectos de propender, se itera, por “*las garantías del debido proceso (defensa y contradicción)*”, habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa.

Frente al particular expuso la Corporación

(...) Lo anterior de entender que si «el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)

También la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, para afirmar que

“[e]n cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso. (Subrayas fuera de texto, T-531 de 2010)”

En conclusión, la interpretación que del referido canon se haga, necesariamente implica que el “avalúo” que acoja el juez debe responder a las condiciones reales y actuales del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mercado mobiliario, fin obtenido en el momento que obre en autos prueba con elementos suficientes, idóneos y conducentes que lleven a tal raciocinio, obviamente, obtenida con respeto del “*derecho de contradicción*”.

En el presente asunto, de la prueba allegada al expediente se advierte el siguiente itinerario:

- El día 18-agosto-2021 la parte ejecutante arrió el **avalúo catastral** para el año 2021 del inmueble objeto de almoneda cuantificado en \$228.723.000, valor que incrementado en el 50% arrió un total de **\$343.084.500** (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS)
- Mediante auto de fecha 01- septiembre- 2021, el despacho, dispuso “*DAR TRASLADO por el término de diez (10) días a la contraparte del presente avalúo*”.
- La demandada a través de su vocero judicial, presentó “*dictamen pericial que controvierte el certificado catastral que presento como Avaluo, la representante legal de Bancolombia. Fin no se tenga en cuenta*”. y allego pericia que indica que el **valor comercial** del inmueble para el año 2021 asciende a **\$598.327.000, oo** (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS).
- Se surtió el traslado del avalúo comercial y el escrito que controvierte el avalúo catastral presentado por el vocero judicial de la parte demandada a la contraparte.
- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presentó escrito describiendo traslado de memorial que controvierte el avalúo presentado por Bancolombia S.A., reiterando que el avalúo catastral del inmueble para el año 2021, basado en el certificado por el IGAC, incrementado en un 50%, resultaba idóneo para establecer el precio del inmueble; el cual se solicita sea fijado en la suma de \$ **343.084.500,00**. Toda vez, que el avalúo comercial que ellos contrataron con la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

firma CORPORACION LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, arrojó el monto el \$ 300.865.500,00

Corolario de lo anterior, Sea lo primero establecer que se equivoca el apoderado del ejecutado, al indicar que la parte interesada en un avalúo comercial debe solicitarle al IGAC, para que a su costa la esa entidad realice tal experticia, y de esa forma cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. El supuesto contenido en la norma en cita no se refiere en tratándose de inmuebles a la forma como se establece el justiprecio comercial, sino que hace alusión al catastral, exigiendo solamente el avalúo catastral incrementado en un 50% del valor que como avalúo señala el IGAC.

“Artículo 444 C.G.P.

...

*4. Tratándose de bienes inmuebles **el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...).”*

Tal como lo hizo en su oportunidad BANCOLOMBIA S.A., quien apoyado en documento público – CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL que expidió precisamente el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, procedió a calcular el justiprecio catastral, tomando como monto base \$228.723.000, esto es, el indicado en el mencionado certificado aumentado en un 50% para arribar a la suma de **\$343.084.500,00**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirámpeas), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4916-311815-72334-0
FECHA: 18/8/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: DIANA LUZ PINEDA PERTUZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 64575708 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:23-CORDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0610-0012-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0610-0012-000
DIRECCIÓN:C 62 10 73
MATRÍCULA:140-99063
ÁREA TERRENO:0 Ha 219.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:227.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 228,723,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	DIANA LUZ PINEDA PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	64575708
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **FINES JUDICIALES**.

María Alejandra Ferrera Hernández
Jefe (E) oficina de Relación con el Ciudadano

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, esta unidad judicial encuentra que el monto del avalúo catastral que señaló el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., se ha apegado a dicha preceptiva de forma exhaustiva.

Situación diferente es que el ejecutado no considere que este sea el idóneo y cuenta con la posibilidad de presentar su observación y allegar un avalúo diferente (artículo 444 #2 C.G.P). Y en efecto así lo hizo el apoderado de la parte ejecutada, quien en termino de traslado de 10 días otorgado a los interesados (auto de 1-septiembre-2021, notificado por estado 2-septiembre de 2021) el día 15-septiembre-2021, según se evidencia en la plataforma TYBA, presentó memorial con el objeto de controvertir el avalúo presentado por el extremo actor, esto es, en fecha que correspondía al día 9 de traslado, el cual fenecía el 16-septiembre-2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Septiembre 2021

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Es así como se evidencia, además, **que no le asiste razón al ejecutante al afirmar que el avalúo comercial allegado por la parte demandada sea extemporáneo.**

Ahora bien, es preciso recordar que el Código General del Proceso (art. 47) dice sobre los auxiliares de la justicia, que son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación y en este sentido exige al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar.

De acuerdo a lo anterior, y al ser una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, cuando el auxiliar de la justicia que intervenga en un proceso requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador. En efecto, a partir del 02-enero-2017 inició a operar en Colombia, el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio y las dos únicas entidades reconocidas de autorregulación (ERA): el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA) y la Corporación Colombiana Autorreguladora de evaluadores (Anav)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, al existir dentro del proceso dos avalúos diferentes, uno catastral (como lo contempla el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.) y otro comercial (allegado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma), este último elaborado por el señor **Ricardo Manuel Acosta Hoyos - RAA – AVAL – 6886148**, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., según certificado obrante en el plenario, lo que lo califica y certifica para realizar tal labor.

Page 23 of 26



PIN de Validación: b27b0a5c



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6886148, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 03 de Febrero de 2020 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-6886148.



PIN DE VALIDACIÓN

b27b0a5c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los diecinueve (19) días del mes de Agosto del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El juez tiene el deber suprallegal de disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible fije el precio justo de los fundos que han de ser objeto de puja, máxime cuando el ejecutado presentó sus observaciones desde la aportación del “*avalúo catastral*” sobre lo desajustado a la realidad del porcentaje del predio objeto de avalúo.

Así entonces, la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al funcionario obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, más cuando, como en el presente asunto, la aplicación mecánica de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en especial, el debido proceso.

El despacho considera que el avalúo catastral aportado, no es desfasado, no obstante, acorde a lo que está establecido en el decreto 140 de 2020, este corresponde al valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, **en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último.** porque lo que esa norma prevé es un marco de acción que limita la facultad del IGAC al momento de establecer la valuación catastral, sin que se pueda entender, en todos los casos, que el rubro asignado, por dicho concepto, a determinado predio, corresponde concretamente al tope máximo o mínimo que, a modo de límite, fija la ley.

En el caso de marras se tiene que la apoderada de Bancolombia solicita que se fije como avalúo del inmueble ubicado en la calle 62 #10-73 barrio la castellana de la ciudad de Montería, distinguido con inmobiliaria N° 140 – 99063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, el obtenido del avalúo catastral en suma de **\$ 343.084.500,00**, por ser el idóneo, ya que según avalúo comercial del inmueble que esa entidad solicito a la firma CORPORACION LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ – perito ERLYN DANIEL ARRIETA JIMENEZ con RAA – AVAL -78024294, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, se obtuvo como justiprecio comercial el monto de **\$ 300.865.500,00**. Esto es un valor inferior al catastral.

Frente a este tópico no desconoce esta unidad judicial que el dictamen pericial y el avalúo catastral constituyen «una unidad inescindible, pues el segundo sirve de apoyo al primero



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

atendiendo preceptos como el artículo 18 de la ley 820 de 2003¹ donde el comercial no excede el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente; No obstante, el avalúo comercial de un inmueble es siempre superior al catastral y no inferior como lo señala la parte actora.

Así lo muestran las siguientes disposiciones normativas aplicables a la materia:

“Artículo 444 # 4 del C.G.P:

...

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”

“Artículo 90 Estatuto Tributario modificado por el artículo 61 de la Ley 2010 de 2019:

...

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior...

En consecuencia, esta operadora judicial no tendrá de recibo el avalúo catastral presentado por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., valor de un inmueble objeto de Litis.

¹ ARTÍCULO 18. RENTA DE ARRENDAMIENTO. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo que respecta al avalúo comercial proveniente del ejecutado a fecha 14-septiembre-2021, atendiendo a la realidad y características del inmueble: Tipo de propiedad casa de habitación familiar, situado en la calle 62 No 10-73 barrio la castellana de Montería, Estrato 5, Lote de extensión superficiaria de 219 M2 y Construcción equivalente a 121 M2, avaluado en **\$598.327.000.00**, para este despacho tal valor se ajusta a la realidad del predio, su tamaño, límites, uso, clase, ubicación, vías de acceso, clases de terreno, número de construcciones y condiciones del mercado inmobiliario. En consecuencia, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS (\$598.327. 000.00)** será acogida como valor del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 140-99063 de la ORIP de Montería, valor éste que, bajo el razonamiento y sana crítica del Despacho y la verificación de dicho informe pericial, resulta más aproximado que el avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, máxime cuando el perito evaluador cumple con todos los requisitos normativos del caso.

Lo anterior, en cumplimiento a los deberes que, como director del proceso, el artículo 42 del C.G.P. le impone al juez, cuales son: dirigir el proceso, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe; recordando una vez más, que tales deberes le imponen al Juez el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la observación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, relativa a que el avalúo catastral allegado por BANCOLOMBIA S.A., no reúne los requisitos contenidos en el canon 444 del C.P.G., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140-99063, el realizado por el perito evaluador Ricardo Manuel Acosta Hoyos - RAA – AVAL – 6886148, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL PESOS (\$598.327. 000.00)**. Por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bbc3a36ab932d7707adb5cf6f2c3233925e2697b33b744a3b2ab4b2925eb6**

Documento generado en 06/02/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE apoderada judicial del demandante, para oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S
RADICADO: 23001310300320190019400

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, solicita a esta Agencia Judicial que se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA, para que se sirva expedir Certificado de avalúo catastral del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140- 146122 de la ORIP de Montería-Córdoba, de propiedad del demandado. Ver imagen.

ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.736.928 y tarjeta profesional número 255.881 del C. S de la J., con correo electrónico adry.betin@gmail.com, obrando en condición de apoderada judicial de la parte demandante por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se oficie a la Oficina Agustín Codazzi, para que este emita el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-146122** de la **ORIP de Montería-Córdoba** y secuestrado dentro del presente proceso.

Visto lo anterior y como quiera que la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA es procedente, en virtud de lo dispuesto en el art 444 de CGP, este juzgado accederá a la petición presentada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL CÓRDOBA para que proceda sirva expedir Certificado de avalúo catastral actualizado a la fecha del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140- 146122 de la ORIP de Montería-Córdoba, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3114b4f8da4c1d20c2cb5a225bef91f6baba3947804cfbe3db9565725ac0e8d**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en donde el **ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA -NIT. 860.003.020.1

DEMANDADOS. -CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES -CC.79.940.923

-ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ -CC.17.180.062

RADICADO: 23001 31 03 003 2021 00271 00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que el ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución, sin embargo; no se avizora las constancias de notificación al demandado, razones por las que no se accederá a lo solicitado.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632fccbb10ec1c0752dd2006b63a172d813972100b6650cfba1f642eddd6ffbf**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho el presente proceso, en el cual se presentó **recurso de reposición contra el mandamiento de pago.** Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

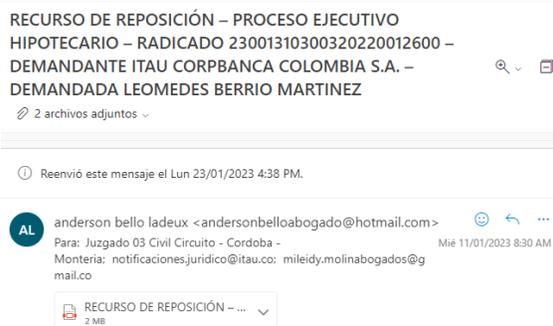


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEOMEDES BERRIO MARTINEZ cc. 32.245.442.
RADICADO:23001310300320220012600

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 11 de enero de 2023, el Dr. ANDERSON BELLO LADEUX, identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.655.685, presentó **recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**



Avizora el despacho que del anterior mensaje de datos **no se desprende el cumplimiento** del deber establecido en el artículo 78 numeral 14, en concordancia con el párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Tampoco hay soporte que el traslado se hubiere realizado por secretaria, a través de la plataforma TYBA.

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	23/01/2023	23/01/2023 4:51:22 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	20/01/2023	20/01/2023 3:48:24 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	19/01/2023	19/01/2023 12:48:39 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	19/01/2023	19/01/2023 10:55:53 A. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	16/12/2022	16/12/2022 10:31:32 A. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Envío Comunicaciones	15/12/2022	15/12/2022 3:36:58 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	15/12/2022	14/12/2022 5:01:08 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Auto Pone En Conocimiento	14/12/2022	14/12/2022 5:01:08 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	13/12/2022	13/12/2022 7:14:01 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	13/12/2022	13/12/2022 6:23:39 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Agregar Memorial	9/12/2022	9/12/2022 6:28:16 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	9/12/2022	7/12/2022 5:40:20 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Auto Reconoce	7/12/2022	7/12/2022 5:40:20 P. M.	REGISTRADA	🔍
🔍	🔍	🗑️	GENERALES	Envío De Notificación	6/12/2022	6/12/2022 4:39:00 P. M.	REGISTRADA	🔍

En el sentido que no hay certeza de cuando se hizo el traslado del citado recurso, con la finalidad de verificar si fue contestado oportunamente, razones por las que se ordenará al apoderado de la parte ejecutada, que en dos (2) días, **allegue el soporte** de cumplimiento al deber establecido en el artículo 78 numeral 14, respecto al envío del memorial contentivo del recurso de reposición.

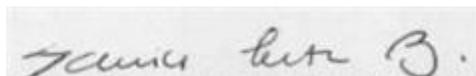
Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutada, que en dos (2) días, **allegue el soporte** de cumplimiento al deber establecido en el artículo 78 numeral 14, respecto al envío del memorial contentivo del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18149b391c8b0b3271b3354a73f98ac61488186b1668ca7a7e6680ebff51fa**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 5 de diciembre de 2022 se verifica que las cargas procesales – notificaciones, fueron cumplidas. Sírvase proveer.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO	LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00158 00
ASUNTO	REQUIERE POR 30 DÍAS
PROVIDENCIA	N°.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó lo siguiente:

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a la señora **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

Por lo anterior, se verificó que la parte demandante cumplió con lo ordenado así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	477395
Emisor	cbarrios@cobranzasbeta.com.co
Destinatario	Lilia_Sofia@hotmail.com - LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA – AUTO ADMISORIO- PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA
Fecha Envío	2022-11-01 15:30
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de	2022 /11/01 15:36:15	Tiempo de firmado: Nov 1 20:36:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Verificándose además; que el correo electrónico a donde se realizó la notificación coincide con el denunciado en la demanda:

La parte demandada puede ser notificada en en Montería, ubicado (s) en Montería, Carrera 16 A Urbanización Monteverde – Manzana 10 Lote J ó Carrera 16 A N° 48 A-40, Montería- departamento de Córdoba. Correo electrónico Lilia_Sofia@hotmail.com según se observa en la solicitud inicial del crédito.

Certificándose además, el acuse de recibo; por lo anterior, se entiende cumplida la carga y comoquiera que el envío del correspondiente mensaje de datos, data del **1 de noviembre de 2022**, se pudo constatar que la parte demandada no contesto la demanda dentro de su oportunidad., por lo que así se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

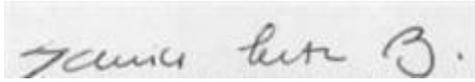
PRIMERO: TENER POR cumplida la carga, impuesta al demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada con el envío y recibo del correspondiente mensaje de datos de fecha **1 de noviembre de 2022**.

TERCERO: TENER POR no contestada la demanda por parte de la señora **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238**.

Una vez en firme el presente auto, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8791327c7975c3b5bbc86f73074876e26941295bf1620589a557d34f0ae8ff**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022, se verifica que las cargas procesales – notificaciones, fueron cumplidas. Sírvase proveer.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, NIT: 890.903.938-8 (notificacjudicial@bancolombia.com)
APODERADO	CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C. C. N° 93.134.714 Y T.P. N° 14967 del C.S.J. (abogadocambancolombia@hotmail.com)
DEMANDADO	STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL, C.C. 50.911.324 (stgarvan@hotmail.com)
RADICADO	230013103003 2022-00194-00.
ASUNTO	SIGA ADELANTE
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que la parte ejecutante allegó los siguientes soportes donde consta que realizó la respectiva notificación del mandamiento de pago así:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/12/13 15:21
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58505
Emisor:	abogadocambancolombia@hotmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	stgarvan@hotmail.com - STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL
Asunto:	NOT.PERSONAL SRA. STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL; DEMANDA, ANEXOS, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO N°. 2022-00194-00
Fecha envío:	2022-11-17 19:34
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificándose, además; que el correo electrónico a donde se realizó la notificación **coincide con el denunciado en la demanda:**

PARTE DEMANDADA:

STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL identificada con la cedula No. 50.911.324 con la siguiente dirección de notificación: Carrera 10 No. 229-63 de Montería – Córdoba, Carrera 11 B No.61 B-40 Urbanización Altos de Castilla II Etapa de Montería- Córdoba y Calle 56 No.12- 47 Apto 201 Barrio "La Castellana" de Montería- Córdoba, y al correo electrónico suministrado a la entidad que represento: stgarvan@hotmail.com

Certificándose, además, **el acuso de recibo**; por lo anterior, se entiende cumplida la notificación, comoquiera que el envío del correspondiente mensaje de datos, data del **17 de noviembre de 2022**, se pudo constatar, además; **que la parte demandada no contestó la demanda dentro de su oportunidad, por lo que así se dirá en la parte resolutive.**

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/17 Hora: 19:35:12	Tiempo de firmado: Nov 18 00:35:12 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/17 Hora: 19:35:33	Nov 17 19:35:16 el-t205-282el postfix/smtp[10122]: 354E612487C8: to=<stgarvan@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=4, delays=0,18/0/0.98/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <90ba72eb166ef6b68da8f5c575baaf4fe21bf8d41874cf3b5502acaa8da7805b@dominadigital.com.co> [InternalId=52286931880193, Hostname=SJ0PR02MB8644.namprd02.prod.outlook.com] 36028 bytes in 0.376, 93.426 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje; si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

al haberse trabado la litis; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, se verificó el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago así:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL, C.C. N° 50.911.324** por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL** identificada con la cedula No. 50.911.324, identificada como parte demandada en el presente proceso y en su condición de deudores, por haber adquirido obligaciones y aceptado con la firma del documento título valor a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la siguiente cantidad líquida de dinero así:
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS, (\$110.556.602) M/Cte.**, por concepto de capital representado en el Fagare No.910114718, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESUS GARCÉS VANDERBIL** el día quince (15) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, moneda corriente (\$5.825.690.00) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (15) de Octubre del año 2021, hasta el día 28 de Abril del año 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS, (\$110.556.602) M/Cte.** desde el día 29 de abril del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación
2. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRES PESOS, (\$59.619.003) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el Fagare Sin Número, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESUS GARCÉS VANDERBIL** el día dos (02) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 2.1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, moneda corriente (\$3.901.271) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (02) de Julio del año 2019, hasta el día 05 de abril del año 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRES PESOS, (\$59.619.003) M/Cte.** desde el día 05 de abril del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$42.959.834.84) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el Fagare No. 5299003355, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESUS GARCÉS VANDERBIL** el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
 - 3.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, moneda corriente (\$5.749.487.82) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (31) de mayo del año 2017, hasta el día 01 de agosto del año 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$42.959.834.84) M/Cte.** desde el día 02 de agosto del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS, (\$8.153.503) M/Cte.**, por concepto de capital representado en el Fagare No. 910114719, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESUS GARCÉS VANDERBIL** el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
 - 4.1. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS, moneda corriente (\$108.607) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (15) de octubre del año 2021, hasta el día 28 de mayo del año 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS, (\$8.153.503) M/Cte.** desde el día 29 de mayo del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS, (\$2.545.719) M/Cte.**, por concepto de capital representado en el Fagare No. 377813090508939, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESUS GARCÉS VANDERBIL** el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007).
 - 5.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, moneda corriente (\$38.955.44) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (26) de marzo del año 2007, hasta el día 18 de julio del año 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS, (\$2.545.719) M/Cte.** desde el día 19 de julio del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso teniendo en cuenta capital e intereses al momento de dictar auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda en caso de existir oposición, tal como lo considera el art. 28 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

A la fecha encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, no se avizora en el expediente ni el pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no pagaron la obligación, ni propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL**, C.C. 50.911.324.

SEGUNDO: TENER POR no contestada la demanda por parte de la señora **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL**, C.C. 50.911.324.

TERCERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley. **ORDENASE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71459c41bfa370a960592efe42b63cbb26ca645b30484b5da60cb2f62ae948a**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **la parte ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución.** Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO- AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: VANESSA LUCIA HERAZO DE LA ROSA

RADICADO:23001310300320220019800

Conforme a la solicitud que antecede, se identificó que, la parte ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución, por lo que se verificará si se cumplen todos los requisitos establecidos en la norma, debido a que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : VANESSALUCIAHERAZODELAROSA, C.C. 23.217.727

RADICACIÓN : 230013103003 2022-00198-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosataria de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su honorable despacho, se sirva proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos de la demanda en silencio.

Sea lo primero identificar que **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, informó que ya se encuentra embargado el bien inmueble hipotecado así:

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 1028 con radicación No. **23-001-31-03-003-2022-00198-00** de fecha 20/09/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-12471 de fecha 19/10/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-166410.-

La parte ejecutante allegó los siguientes soportes donde consta que realizó la respectiva notificación del mandamiento de pago así:

Señor(a) Vanessa Lucia Herazo De La Rosa CC 23217727

Dirección de correo electrónico: vanessaherazo918@hotmail.com

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Vanessa Lucia Herazo De La Rosa

Radicado: 230013103003 2022-00198-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Bancolombia SA por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 16/09 /2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería Córdoba, ubicado en la dirección, CARRERA 3, No. 30-01, Piso 2º, correo electrónico j03cmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalizado el anterior termino, usted tendrá la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa y manifestar lo que considere pertinente en amparo de sus intereses dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Verificándose, además; que el correo electrónico a donde se realizó la notificación **coincide con el denunciado en la demanda:**

La parte demandada VANESSA LUCIA HERAZO DE LA ROSA recibirá notificaciones en:

- 1- En la CARRERA 9A # 68 - 70 CONJUNTO RESIDENCIAL INDIGO ETAPA II TORRE 4 APARTAMENTO 513, MONTERIA - CORDOBA.
- 2- En la dirección de correo electrónico vanessaherazo918@hotmail.com.

Certificándose, además, **el acuso de recibo**; por lo anterior, se entiende cumplida la notificación, comoquiera que el envío del correspondiente mensaje de datos, data del **28 de octubre de 2022**, se pudo constatar, además; **que la parte demandada no contestó la demanda dentro de su oportunidad, por lo que así se dirá en la parte resolutive.**



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Aecsa identificado(a) con NIT 830059718-5 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	341657
Emisor	nelcy.obrian732@aecsa.co (notificacionesprometeo@aecsa.co)
Destinatario	vanessaherazo918@hotmail.com - Vanessa Lucia Herazo De La Rosa
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-10-28 11:28
Estado Actual	Acuse de recibo

al haberse trabado la litis; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución.

CASO CONCRETO

A la fecha encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, no se avizora en el expediente ni el pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no pagaron la obligación, ni propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se

tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada **VANESSA LUCIA HERAZO DE LA ROSA**.

SEGUNDO: TENER POR no contestada la demanda por parte de la señora **VANESSA LUCIA HERAZO DE LA ROSA**.

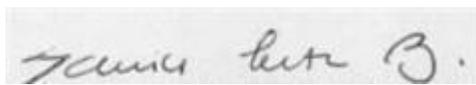
TERCERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

CUARTO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Liquídense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

MARIA CRISTINA ARRIETA
BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f73d7fa82ba50368550455f70481c6488c55fdce882605b83176ae802fd61f**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para retiro. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A. - Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" - NIT.860.034.313-7 (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
APODERADO	CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ - CC 1.066.523.289 - TP 329.486 cbarrios@cobranzasbeta.com.co
DEMANDADOS	GLORIA INES CORDOBA ROCHA - CC. 30.646.745 gcordobarocha@gmail.com
RADICADO	23001310300320220022600
ASUNTO	ACCEDE A RETIRO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver **sobre su retiro**

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 2213 de 2022:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BARRIOS ALVAREZ	CARLOS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486

1 - 1 de 1 registros

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CARLOS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Se verificó, además; que dicha solicitud proviene de dicho correo electrónico así:

De: Carlos Alfredo Barrios Alvarez <cbarrios@cobranzasbeta.com.co>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 12:36 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad. 23001310300320220022600 Banco Davivienda S.A contra Gloria Ines Cordoba

Buenos días,

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso del asunto, me permito aportar memorial para su respectivo trámite con el que se solicita el retiro de la demanda.

Cordialmente,

Carlos Alfredo Barrios Alvarez.

Abogado Interno.

Jurídico | Promociones y Cobranzas Beta S.A. - Banco Davivienda S.A.

Esp. Derecho Administrativo - Maestrante en Derecho Administrativo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Artículo 92 CGP. Retiro de la demanda: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

CASO CONCRETO

AL descender al plenario, se pudo establecer que comoquiera que aun no aparece en el expediente soporte de realización de notificaciones, **razones suficientes para acceder a ello.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR el retiro virtual de la demanda, por las razones expuestas, se ordena por secretaria darse salida in limine en TYBA, y desanotar de los libros radicadores que lleva este despacho.

Por ningún motivo se puede hacer entrega física, toda vez que se presentó virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294959b5f6f1b4426414c890fabf544eb27bf89ca3ee9231ab8bb345450ed166**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>